



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0081  
RADICADO N° 2018-00379-01

En el presente proceso ordinario laboral de doble instancia, propuesto por el señor JOEL ESTEBAN RESTREPO contra las sociedades COLTEJER S. A., CEMENTOS ARGOS S. A. y FABRICATO S. A., representada legalmente por los señores Matías Gaviria Uribe, María Isabel Echeverri Carvajal y Carlos Alberto de Jesús, respectivamente, o quien haga sus veces, trámite al cual fueron vinculados la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, fueron allegados por este último y por la parte demandante memoriales, los cuales se resuelven, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Cumplidas las exigencias contenidas en el anterior proveído, por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se verifica los presupuestos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con el decreto 806 de 2020, teniéndose por contestada la demanda.

Asimismo, verificado por el despacho que con la respuesta a la demanda, el vinculado FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, afirma la existencia de una causal de nulidad, esto es, por configurarse en su concepto una indebida notificación, al no haber sido anexado al correo electrónico con el cual se surtió dicha actuación procesal como archivo adjunto, la respuesta a la demanda presentada por la también vinculada COLPENSIONES, debe precisar la judicatura que dicha nulidad no se encuentra llamada a prosperar, pues una vez dispuesta su integración al contradictorio mediante el proveído del 26 de agosto de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda, así como la demanda y sus respectivos anexos, concedido el respectivo traslado para pronunciarse frente a ello, sin necesidad de notificar piezas procesales diferentes a las enunciados por el mandatario judicial, pues correspondía pronunciarse en su calidad de litisconsorte necesario respecto del libelo introductor; no obstante, si en gracia de discusión fuera indispensable, notificar las respuestas de los demás sujetos procesales, para surtir la notificación

**RADICADO N° 2018-00379-00**

en términos de ley, debe enfatizar el despacho que en la misma fecha en que fue notificada esta entidad le fue compartido el link del expediente digital, que le permitió el acceso a cada una de las piezas procesales que integran el expediente, incluida claro está, la respuesta a la demanda allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por ende, la nulidad formulada habrá de ser denegada.

Allegada renuncia al poder por el abogado titulado JAVIER RODAS VELÁSQUEZ, portador de la T. P. No. 146.184 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y constatado el conocimiento dado a su poderdante, se acepta, por cumplirse con los presupuestos del inciso 4º del artículo 76, en concordancia con el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Asimismo, se acepta la sustitución del poder realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, al abogado titulado FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, portador de la T. P. No. 164.913 del C. S. de la J., por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, requeridos los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace

**RADICADO N° 2018-00379-00**

de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

Advertida, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Contestada en forma legal la demanda por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

**SEGUNDO:** DENEGAR la nulidad invocada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado titulado JAVIER RODAS VELÁSQUEZ, portador de la T. P. No. 146.184 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**CUARTO:** ADMITIR la sustitución del poder realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, al abogado titulado FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, portador de la T. P. No. 164.913 del C. S. de la J.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

SEXTO: Precisar, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH PORRAS GONZÁLEZ  
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 026 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

